

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JULISSA COLÓN ROSA

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000337

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Remedio Adm.:
MMB-198-20

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2020.

La Sra. Julissa Colón Rosa (señora Colón) solicita que este Tribunal revise la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* que emitió el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección). En esta, Corrección determinó que entregó a la señora Colón la *Resolución* de la vista disciplinaria conforme los términos reglamentarios.

Se confirma la determinación de Corrección.

I. Tracto Procesal

El 17 de enero de 2020, Corrección instó un *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario* en contra de la señora Colón. Le imputó la posesión de un teléfono celular en contravención a las reglas institucionales.

El 10 de marzo de 2020, Corrección celebró la vista disciplinaria. Durante esta, la señora Colón admitió que violó la norma. Posteriormente, Corrección emitió una *Resolución*. Determinó que la señora Colón cometió el

acto prohibido. Sancionó a la señora Colón con la privación por 60 días de los privilegios de recreación, actividades especiales, comisaria, visitas y otros.

El 6 de mayo de 2020, la señora Colón presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*. Sostuvo que se le entregó la *Resolución* el 16 de marzo de 2020 y que la sanción comenzó el 17 de marzo de 2020. Argumentó que la *Resolución* se le entregó fuera del término reglamentario, por lo que no firmó su recibo. Señaló que la *Resolución* provee un espacio para la firma de dos testigos que tenía que llenarse al esta negarse a firmarla.

El 28 de julio de 2020, Corrección emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. Indicó que cumplió con los términos reglamentarios para la emisión y la entrega de la *Resolución*. Con respecto al asunto de los testigos, señaló que, al momento de la entrega, la señora Colón se encontraba sola en el área.

Inconforme, la señora Colón presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Alegó que no se encontraba sola al momento de la entrega, pues ocurrió durante un cambio de turno y había dos oficiales de segregación cerca.

El 20 de agosto de 2020, Corrección emitió una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*. Denegó la *Reconsideración* de la señora Colón.

En desacuerdo, la señora Colón presentó una *Moción Urgente de Revisión* ante este Tribunal. Alegó que la entrega de la *Resolución* fue inválida, pues se hizo fuera del término reglamentario¹. Añadió que, al negarse a

¹ Hay que destacar que esta es la primera vez que la señora Colón alega que la *Resolución* se le entregó el 17 de marzo de 2020.

firmar el recibo, Corrección estaba obligado a contar con las firmas de dos testigos, lo cual no ocurrió. Añadió que se negó a firmar la *Resolución* debido a ciertas dudas y preocupaciones sobre la validez del proceso. Intimó que Corrección no podía ampararse en el estado de emergencia a causa de la pandemia para incumplir con las exigencias del debido proceso de ley. Solicitó que se dejara sin efecto la *Resolución* y que esta se eliminara de su expediente, pues cumplió con la sanción el 15 de mayo de 2020.

A su vez, incluyó una *Moción Urgente*. Indicó que tiene una deuda de más de \$28,000.00 por concepto de pensión alimentaria y que no tiene ingresos para su sustento. Por lo cual, pidió la designación de un abogado para tramitar su recurso de agotamiento de remedios. Se declara No Ha Lugar la *Moción Urgente* por tratarse de un asunto fuera de la jurisdicción de este Tribunal.

Por su parte, Corrección presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación*. Se declara No Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Revisión Administrativa

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 9672, autoriza la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Este Tribunal puede conceder el remedio solicitado o

Durante todo el trámite administrativo, esta indicó que la *Resolución* se le entregó el 16 de marzo de 2020.

cualquier otro remedio que considere apropiado. 3 LPRA sec. 9676.

La revisión judicial permite asegurar que las actuaciones de los organismos administrativos están de acuerdo con las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Particularmente, este Tribunal puede evaluar si los foros administrativos cumplieron con los mandatos constitucionales que gobiernan su función. Entre estos, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que tienen las partes. *Íd.*, pág. 1015.

Con respecto al estándar de revisión, nuestro Foro Judicial Máximo estableció que se debe deferencia a las determinaciones administrativas. Es decir, este Tribunal no debe reemplazar el criterio especializado de las agencias por el suyo. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626-627 (2012). Esta deferencia se ofrece en atención a la experiencia y pericia que se presume que tienen las agencias administrativas para atender y resolver los asuntos que le fueron delegados. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117 (2019). Por ende, este Tribunal está obligado a diferenciar entre las cuestiones de interpretación estatutaria, el área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004). Ello, debido a que las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

Ahora bien, la regla de deferencia no es absoluta y los tribunales no pueden, bajo el pretexto de deferencia, imprimirle un sello de corrección a las determinaciones o interpretaciones administrativas que sean irrazonables, ilegales o contrarias a derecho. Las determinaciones administrativas deben evaluarse bajo un estándar de razonabilidad. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, supra*. La razonabilidad es el criterio rector de la revisión judicial. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Por lo cual, la revisión judicial se limita a evaluar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, de forma que sus acciones constituyen un abuso de discreción. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, supra; Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673, 746 (2000). La intervención judicial también ocurre cuando la decisión no se fundamenta en la evidencia sustancial que obra en el expediente, o si la agencia se equivocó en la aplicación del derecho. *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra*.

En suma, el alcance de la revisión de las determinaciones administrativas se ciñe a determinar: 1) si el remedio que concedió la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho de la agencia se basaron en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y 3) si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra; Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, supra*; 3 LPRA sec. 9675.

B. Reglamento 7748

El Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 de 21 de septiembre de 2009 (Reglamento 7748), se creó “[c]on el propósito de mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones del país”. Introducción al Reglamento Núm. 7748. Este reglamento aplica a todos los confinados, sumariados o sentenciados, que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción de Corrección. Regla 3 del Reglamento 7748.

En lo pertinente, el Reglamento 7748 establece el procedimiento a seguir con respecto a las vistas disciplinarias y la notificación de la determinación sobre la querrela disciplinaria.

En dos instancias separadas, el Reglamento exige la firma de dos testigos en caso de que la confinada se rehúse a firmar el recibo de documentación relacionada al procedimiento de querrela. La primera, en la Regla 10(E) (4), está relacionada a la entrega de la copia de la querrela disciplinaria en contra del confinado y las advertencias sobre el proceso disciplinario. La segunda, en la Regla 13(F) (1), se refiere a la notificación de la vista disciplinaria y la firma de los dos testigos se exige cuando la confinada se rehúsa a comparecer a la vista disciplinaria.

Por otra parte, una vez celebrada la vista disciplinaria, Corrección tiene que emitir y notificar su determinación dentro de ciertos términos reglamentarios. En lo pertinente, la Regla 14(C) dispone: “El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias tomará la correspondiente determinación y emitirá la

pertinente resolución dentro del término de tres (3) días de celebrada la vista. Esta resolución será notificada al confinado al día laborable siguiente de pronunciada la misma." (Énfasis suplido).

Asimismo, la Regla 18 del Reglamento 7748 establece:

A. Finalizada la vista, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias entregará al Oficial de Querellas la resolución del caso y todo documento original utilizado en la vista, para su distribución y archivo.

B. El Oficial de Querellas

1. Entregará al confinado una copia de la Resolución emitida dentro de un (1) día laborable siguiente al recibo de la resolución por parte del oficial examinador. El confinado deberá firmar el formulario correspondiente acusando el recibo de los documentos. (Énfasis suplido).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

En suma, la señora Colón sostiene que Corrección incumplió con el Reglamento 7748, pues: (a) le entregó la *Resolución* de la vista disciplinaria fuera del término que corresponde; y (b) al esta negarse a firmarla, tenía que acreditarse la entrega mediante la firma de dos testigos. Solicita que se eliminen la infracción y la sanción de su expediente.

Por su parte, Corrección argumenta que entregó la *Resolución* dentro del término reglamentario. A su vez, indica que no tiene una obligación reglamentaria de obtener la firma de testigos si la confinada se niega a recibir la *Resolución* de la vista administrativa. Tiene razón.

Conforme se relató, Corrección celebró la vista disciplinaria el 10 de marzo de 2020. Según la

Regla 14(C) del Reglamento 7748, Corrección tenía tres días para emitir su *Resolución*. Entonces, esta determinación tenía que entregarse a la confinada el próximo día laborable.

El 10 de marzo de 2020 fue un martes. Corrección tenía tres días, es decir, hasta el viernes 13 de marzo de 2020, para emitir su determinación. Por ser un viernes, la obligación de entregar la *Resolución* a la confinada en el próximo día laborable tenía que efectuarse el lunes 16 de marzo de 2020. Según alegó la propia señora Colón durante todo el trámite administrativo, Corrección le entregó la *Resolución* el 16 de marzo de 2020 y la sanción comenzó el 17 de marzo de 2020. Entiéndase, Corrección entregó la *Resolución* dentro del término reglamentario para ello.

Ahora, como se indicó en la sección II (B) de esta *Sentencia*, el Reglamento 7748 establece dos instancias en las que Corrección está obligado a contar con la firma de dos testigos, a saber, cuando la confinada se rehúsa a recibir la querrela disciplinaria o cuando opta por no acudir a la vista disciplinaria. La señora Colón no cuestiona su aceptación de la querrela disciplinaria y, de nuevo, acudió a la vista disciplinaria y aceptó la comisión del acto prohibido.

La señora Colón alega que Corrección violó el Reglamento 7748 al no exigir la firma de dos testigos cuando esta se rehusó a recibir la *Resolución* de la vista disciplinaria. Sin embargo, tal obligación no existe en el Reglamento 7748. Por ende, tal omisión no puede conllevar la revocación --y la anulación-- del proceso disciplinario.

En fin, la revisión judicial se circunscribe a determinar si la agencia administrativa violó sus propias reglas o si actuó de forma irrazonable, con perjuicio o parcialidad. A juicio de este Tribunal, Corrección no actuó en contra del Reglamento 7748 y su actuación no fue irrazonable. Es decir, este Tribunal no tiene base alguna para sustituir el criterio de la agencia y conceder el remedio que solicitó la señora Colón.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la determinación de Corrección.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones